León, Guanajuato, a 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte. ----

**V I S T O** para resolver el expediente número **0972/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“a. La ilegal ORDEN DE VISITA DE INSPECCION dirigida a mi persona, de la que bajo protesta de decir verdad, manifiesto tuve conocimiento el día 14 de mayo de 2018, ilegalmente emitida supuestamente por el Director General de Fiscalización y Control, dentro del expediente DGFC/0675/2018-C/A.*

*b. La ilegal VISITA DE INSPECCION y consecuentemente también la ilegal ACTA realizada y levantada respectivamente en fecha 12 de mayo de 2018…*

*c. La ilegal CALIFICACIÓN Y/O RESOLUCIÓN, que se realizó respecto de la falta administrativa que supuestamente cometí…”*

Como autoridades demandadas señala al Director General de Fiscalización y Control e inspectores adscritos a dicha dirección, todos del municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se admite la documental pública anexa a su escrito inicial de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento, debido a su propia naturaleza, de igual forma se admite la presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la parte actora. -------------------------------------

Se requiere al Director de Fiscalización y Control de León, Guanajuato para que en el término de 3 tres días, se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales relativas al procedimiento administrativo número DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), apercibido para el caso de no hacerlo, se podrán aplicar en su contra cualquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se dicte la sentencia definitiva en la presente causa. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al Director General de Fiscalización y Control para que exhiba copia certificada de su nombramiento, así como un juego adicional de copias de las constancias del procedimiento administrativo DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por presentado en forma extemporánea el informe y se procederá a aplicar el medio de apremio consistente en apercibimiento. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento y tiempo y forma al requerimiento formulado. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar las promociones presentadas por las demandadas, se les requiere para que los inspectores exhiban copia certificada del documento con el que acrediten la personalidad con la que se ostentan, apercibidos que, de no dar cumplimiento, se les tendrá por no contestada su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a los inspectores por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, se les tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas la que adjunta a su escrito de demanda, así como las constancias que integran el procedimiento administrativo número DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A); se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SÉPTIMO.** El día 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal, la orden de visita de inspección, la visita de inspección, incluyendo el acta levantada, así como la calificación y resolución, todos los actos dictados y emitidos dentro del expediente DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A). ----------------------------------------------------------------

Para acreditar los actos impugnados, obra en el sumario en copia certificada el expediente del procedimiento administrativo número DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), mismos que merecen pleno valor probatorio conforme a los artículos 78, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, las autoridades demandadas solicitan que dichas causales sean examinadas de oficio y manifiestan además que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, al considerar que al actor no le asisten ningún derecho que haya sido vulnerado, ya que el acta de visita de inspección fue debidamente fundada y motivada, además de que la parte actora no combate la causa por la que se le sancionó. -------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo argumentado por las demandadas, no les asiste la razón, toda vez que en relación a la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, y al acudir él a demandar la resolución de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), mismo que se le instauro y por el cual se le impone una multa equivalente a 20 veinte unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de $1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por lo tanto, el acto al estar dirigido al actor, y que de ejecutarse repercute en su patrimonio se llega a la conclusión de que cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ----------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

* En fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, fue emitida orden de visita de inspección, dentro del expediente número DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), dirigida a la parte actora como propietario y/o administrador y/o encargado y/o representante legal del establecimiento denominado “*La última y nos vamos*” con domicilio o ubicación en boulevard Antonio Madrazo, número 3175-A tres mil ciento setenta y cinco guion letra A, de la colonia Las Torres de Santa Rosa, de esta ciudad. ------------------------------
* El día 12 doce de mayo del mismo año 2018 dos mil dieciocho, fue desahoga la visita de inspección. --------------------------------------------
* En fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de calificación, con la asistencia del actor. ---------------------------------------------------------------------------------
* Se emite resolución de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), la cual es notificada el mismo día de su emisión. ---------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente DGFC/0675/2018-C/A Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), así como de los actos que le precedieron. ------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado en razón de manifestar lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Antes que todo, niego lisa y llanamente que la suscrita haya cometido infracción alguna al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato; como infundadamente lo pretenden hacer aparecer las demandadas.*

1. *En primer lugar, y toda vez que la ilegal ORDEN DE INSPECCIÓN impugnada fue el primer acto y documento emitido por el Director General de Fiscalización y Control dentro del Expediente […] me permito manifestar que la misma vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifiesto lo precedente pues la citada Orden de Visita de Inspección carece de la debida fundamentación y motivación.*

*Lo anterior es así pues es de explorado derecho que es imperativo constitucional que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto atendiendo al texto de los artículos 14 catorce párrafo segundo y 16 dieciséis de la Constitución Política de […].*

*Por lo anterior, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, se concluye que la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuente con competencia para ello por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe, así como el cuerpo normativo, dispositivo legal, acuerdo, decreto u oficio emitido en su favor por personal facultada para ello y mediante el cual se le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma no contemple apartados, fracción, o fracciones incisos o subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la trascripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia… […]*

*Por otro parte, manifiesto a Su Señoría que realizando una revisión simple de lo establecido en la Orden de Visita de Inspección impugnada, de la misma se desprende que fue elaborada en un formato pre-impreso y que algunos datos fueron elaborados y emitidos con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos del documento y otros, correspondientes al nombre de la persona a quien se dirige, denominación del establecimiento, ubicación del mismo, así como la fecha y hora para su actuación y fecha de emisión del documento acto ahora impugnado, fueron llenados en forma manuscrita, y bajo este contexto, dicho Orden de Visita de Inspección no evidencia fehacientemente que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales, en el sentido de que dicho ato debió ser formulado y emitido en su totalidad por quien tenga atribuciones para ello. […].*

*[…].*

Por su parte las autoridades demandadas señalan que el actor se dedica a mencionar una narrativa infundada de hechos que no demuestran ningún agravio y que no constituyen hechos en sí, que no existe agravio pues claramente quedo demostrado que se cometieron infracciones, menciona que no existen agravios tendientes a demostrar la invalidez o nulidad que impugna, y que no se viola en su perjuicio ningún artículo de los ordenamientos legales aplicables a la materia. ---------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que le asiste la razón a la parte actora, al ser su agravio FUNDADO, de acuerdo a lo siguiente: --------------------

Las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales, mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden facultar a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones, así como para comprobar la comisión de infracciones por parte de los gobernados y al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. --------------------------------

En ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el mismo sentido, el artículo 137 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que los actos administrativos deberán ser expedidos por autoridad competente. -------------------------------------------------------

Es importante señalar además que es hasta el dictado de la resolución, cuando el actor está en posibilidad de demandar la propia resolución, incluyendo los actos procedimentales dentro del procedimiento seguido en su contra. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, dispone: -----------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 30.-** La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente titulo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 31.-** De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control.

Así mismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.

De lo anterior se desprende que la Dirección de Fiscalización y Control, puede ordenar y practicar visitas de inspección, previa orden debidamente fundada y motivada y suscrita por su Director. ------------------------------------------

Ahora bien, del análisis a la orden de inspección impugnada, de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DGFC/0675/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A); como lo señala la parte actora, se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del propietario y/ administrador y/o encargado y/o representante legal del establecimiento, nombre del establecimiento, domicilio o ubicación, colonia, las horas habilitadas y fecha, así como la fecha de la emisión de la orden, están asentados con letra manuscrita, contrastando con las letras de impresión del resto del formato de la orden, lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director General de Fiscalización y Control, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica en un formato sin llenar en su totalidad y que fue el personal actuante quien anotó sus nombres en la orden, así como el nombre del visitado, su ubicación y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido de los artículos 30 y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Luego entonces, resulta lógico presumir que, si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto los genéricos como los específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de su voluntad decisoria para ordenar que a cierta persona o establecimiento se le practique visita de inspección, ello en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, debiendo señalar al personal facultado para realizarla. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Tercera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -------------------

ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.

Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron, motu proprio, practicar la visita de inspección.

(Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once).

Así como la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: ---------------------

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369.

Ahora bien, al demostrarse que la orden de visita de inspección se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 30 y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León,; y 208, fracción I incisos a), b), c) y f) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la inspección de una determinada actividad, debe provenir del propio titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados dentro del procedimiento con número de expediente DGFC/0675/2018-C/A (Letra D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion Letra C diagonal Letra A), entre estos, la visita de inspección de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la audiencia de calificación y la resolución, ambas de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección, de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; y, por ende, también la **nulidad** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son la visita de inspección de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, audiencia de calificación y resolución, ambas de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia. -----------------

**“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**SEXTO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el justiciable, ya que su estudio no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** El actor como pretensiones solicita: ---------------------------------

1. *Solicito […] se decreta la nulidad total de los actos impugnados […]*
2. *Solicito con fundamento […] se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas mencionadas, y de las que se desprende mi derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad.*

Pretensiones que se consideran colmadas de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** lisa y llana de la orden de inspección, de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; y, la **nulidad** de la visita de inspección de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de la audiencia de calificación y de la resolución, ambas de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dictadas y emitidas en el expediente número DGFC/0675/2018-C/A (Letra D G F C diagonal cero seiscientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A); lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Quinto de la presente resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---